



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 161 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                                                  |                                                             |            |                                                              |
|-------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                                       | Demandado                                                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                             |
| 08001418901320190026800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopehogar                                                       | Edward Sanchez Ordoña, Pedro Jimenez Pedroza                | 23/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05                   |
| 08001418901320200048300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas                      | Yeferson Arrieta Paz                                        | 23/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05                   |
| 08001418901320200060800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival | Jose Miguel Arellano Echeverry                              | 23/09/2021 | Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05              |
| 08001418901320210019600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Proocoop                                             | Leonardo Jose Morales Puche, Danilo Jesus Diaz Gonzalez     | 23/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02 |
| 08001418901320190041300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopser Colombia                                                 | Roberto Antonio Perez Molina Y Otros                        | 23/09/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05                   |
| 08001418901320210070100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Meico Sa                                                         | Shirly Paola Polo Brown, Mercados Y Abastos Asociados S.A.S | 23/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03         |

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ad2b44af-6b77-411c-80d4-a748c3895ced



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 161 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                             | Demandado                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                               |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901320210067200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Proalping S.A.S                        | Bravo Petroleum Logistics Colombia                  | 23/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03                                             |
| 08001418901320210069200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda | Fletes Y Camiones Logistic S.A.S                    | 23/09/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03                           |
| 08001400302220180043600 | Procesos Ejecutivos          | Banco De Bogota                        | Tatiana Maria Angarita Romero                       | 23/09/2021 | Auto Decide - 04-Nombra Curador                                                |
| 08001400302220180107400 | Procesos Ejecutivos          | Carmen Barrios Angulo                  | Leda Suarez Rada                                    | 23/09/2021 | Auto Decide - Tener Por Notificada A La Demandada Por Conducta Concluyente. 05 |
| 08001418901320210070600 | Verbales De Minima Cuantia   | Alfonso Orozco Sanchez                 | Maria Antonia Hernandez Ortiz, Y Otros Demandados.. | 23/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03                                             |

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ad2b44af-6b77-411c-80d4-a748c3895ced



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-067200  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PROALPHING S.A.S con NIT 900354139- 9  
**CONTRA:** BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA con NIT 900424296-8

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá conferir poder suficiente, ya que en el aportado se faculta para demandar al señor ALDO ADONICEDETH LOPEZ PERDOMO, en su calidad de representante legal de la empresa BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA con Nit 900.424.296 – 8, más no a dicha entidad como persona jurídica, de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto..
3. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones la parte demandante, ya que la indicada en el libelo no coincide con la inscrita en su certificado de existencia y representación legal, proalphaing@gmail.com, de conformidad con el art- 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en la demanda, milop90@hotmail.com, no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020, se deberá cumplir con dicha inscripción.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**ASUNTO ÚNICO:** Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f51aa25749a5b39c719bb80ee85cb36d131262793524f5162c141f8d052a108**

Documento generado en 23/09/2021 08:38:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-0070600  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** ALFONSO OROZCO SANCHEZ.  
**DEMANDADO:** MARIA HERNANDEZ ORTIZ Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda VERBAL informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Que el correo electrónico del demandante que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que al ser un profesional del derecho deberá cumplir con dicho registro.
3. Se deberán allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, ya que a pesar de señalarse que se consiguió por información de los demandados, no se allegó prueba al libelo.-
4. Deberá acreditarse el envío de la demanda al correo electrónico de los demandados, al no estar incurso en las salvedades señaladas expresamente en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.-
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°

[j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53455ff7d9028363f16c3dc1f8a5a47652e5a76ef400df3b60dfba4fc7095647**

Documento generado en 23/09/2021 03:43:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220180043600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: TATIANA MARÍA ANGARITA ROMERO

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia con memorial enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, en donde solicita nombrar el curador *Ad-litem* de la demandada TATIANA MARÍA ANGARITA ROMERO. Le informo que el expediente se encontraba sin digitalizar en la sede del Juzgado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Constatado el anterior informe secretarial y por ser procedente de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Designar para el cargo de curador *Ad-litem* de la demandada TATIANA MARÍA ANGARITA ROMERO CC. 32.614.57, al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con cedula No. 19.442.005 y Tarjeta Profesional No. 44.659 del C.S de la J, que se puede localizar en la siguiente dirección: carrera 54 # 68-196 oficina 904 Barranquilla, y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de 16 de noviembre de 2018<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir y asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Ver folio 20 expediente digital



**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ff98176bbe87bf398d1e4fb9f111aa997a96a349acd6514a2fc4b4e5013ec6e**

Documento generado en 23/09/2021 10:25:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014003022-2018-01074-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARMEN BARRIOS  
DEMANDADO: LEDA SUAREZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la demandada Sra. LEDA SUAREZ solicita en fecha 29 de julio de 2021 a través del correo institucional, copia de la demanda por desconocer el estado actual del proceso y monto total de la deuda, igualmente en fecha 16/09/2021 aporta foto del documento de identificación. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado su contenido, este Despacho observa que la Sra. LEDA SUAREZ solicita en fecha 29 de julio de 2021 a través del correo institucional, copia de la demanda por desconocer el estado actual del proceso y monto total de la deuda.

Revisado el expediente digital no se observa que la parte demandante haya aportado la constancia de notificación correspondiente, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en vista de que la demandada ha manifestado que conoce de la existencia de este proceso pero que no las actuaciones del mismo, se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir del momento en que se le remita copia de la demanda y demás actuaciones, de acuerdo con lo establecido con el Art. 301 del C.G.P., a fin de garantizarle su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada LEDA SUAREZ C.C. No. 22.441.855, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP.
2. Remítase de forma inmediata copia de la demanda y sus anexos a la notificada a través del correo electrónico [sile-20@hotmail.com](mailto:sile-20@hotmail.com), de acuerdo a lo establecido en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del envío de la copia de la demanda y demás actuaciones, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4acb79897b5df6180b1a8af201728e0f734bcd398968a6595942c5e300659e21**  
Documento generado en 23/09/2021 10:55:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00268-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPEHOGAR  
DEMANDADO: EDUAR SANCHEZ ORDUEÑA - PEDRO JOSE JIMENEZ PEDROZA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual en providencia de fecha 21/06/2021 se aprobó transacción presentada y en consecuencia el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra del demandado PEDRO JOSE JIMENEZ PEDROZA, por lo que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución frente al demandado EDUAR SANCHEZ ORDUEÑA, ya que se encuentra debidamente notificado de manera personal desde el 28/10/2019.- Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR representada legalmente por el Sr. EDINSON VERGARA BARRAZA C.C. No. 1.044.427.425, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores EDUAR SANCHEZ ORDUEÑA y PEDRO JOSE JIMENEZ PEDROZA, sin embargo en fecha 21/06/2021 este operador judicial aprobó transacción presentada entre los apoderados judiciales de la parte demandante y el Sr. PEDRO JOSE JIMENEZ PEDROZA, quienes de común acuerdo solicitaron el desistimiento y posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en su contra, pero que continuara la presente acción frente a del Sr. EDUAR SANCHEZ ORDUEÑA, quien al no cumplir con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 ExT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

El señor EDUAR SANCHEZ ORDUÑA, fue notificado del auto de mandamiento de pago personalmente, en la ventanilla de este juzgado, el día 28 de octubre de 2019 del cual obra constancia a folio 16 del expediente digital<sup>1</sup> y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2019, en contra de la parte demandada EDUAR SANCHEZ ORDUÑA.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$136.990<sup>oo</sup>), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo digital 01. Expediente

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 ExT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Código de verificación:

**8c1a169d05109e2d479154c7e9f972cd7c92bf70b31322f7330ed6bd233838b2**

Documento generado en 22/09/2021 02:00:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO : 080014189013-2019-00413-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"  
DEMANDADO : ROBERTO ANTONIO PEREZ MOLINA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandante aporta el poder requerido en providencia de fecha 26 de julio de 2021, según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Igualmente, le informo que se verifico la dirección de correo, coincidiendo con el registro mercantil y con el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Además, el proceso se encuentra surtido el trámite de notificación y se solicita seguir adelante la ejecución en fechas 02/03/2021 y 19/05/2021. Sírvase resolver.

Barranquilla, septiembre 23 de 2021

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, quien actúa en calidad de representante legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, aporta escrito a través del correo institucional de fecha 3 de agosto de 2021, según le fue requerido en providencia de 26 de julio de 2021, adjuntando el poder de acuerdo a las exigencias legales establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; por consiguiente, se aceptará la revocatoria del poder de la Dra. MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO y en su lugar se le reconocerá personería a la Dra. ELIANA MARGARITA BELTRÁN SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 1.046.338.773 de Santa Lucía – Atlántico, T.P. No. 266.559 del C.S. de la J., de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, siendo que la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" representada legalmente por el Sr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con C.C. No. 16.645.889, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ROBERTO ANTONIO PEREZ MOLINA, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor ROBERTO ANTONIO PEREZ MOLINA, fue citado y finalmente notificado por aviso el 17/10/2020 mediante las guías YP003981903CO y YP004052414CO respectivamente, emitidas por la empresa de mensajería 472, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019, en contra de la parte demandada ROBERTO ANTONIO PEREZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.425.690.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$1.039.127<sup>oo</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Acéptese la revocatoria del poder antes conferido a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO identificada con la C.C. No. 1.081.817.166 de Fundación y T.P. No. 296.935 del C.S. de la J., por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
5. Reconózcasele personería judicial a la Dra. ELIANA MARGARITA BELTRÁN SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 1.046.338.773 de Santa Lucía – Atlántico, T.P. No. 266.559 del C.S. de la J., como apoderada de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e85a5a7b24b055aaf07702f4e36b0df098f4cc5d6918cdd001aad8873ce78500**

Documento generado en 23/09/2021 11:58:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2020-00483-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS  
DEMANDADO: YEFERSON JAIRO ARRIETA PAZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada de la parte ejecutante presenta solicitud de seguir adelante la ejecución en esta acción a través del correo institucional en fechas 29/06/2021 y 20/08/2021, Sírvase resolver.

Barranquilla, septiembre 22 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, representada legalmente por LUIS VALDERAMA RENGIFO identificado con C.C. No. 78.587.079, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor YEFERSON JAIRO ARRIETA PAZ, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El señor YEFERSON JAIRO ARRIETA PAZ, fue notificado por aviso de la comunicación personal el día 23 de febrero de 2021 por la parte actora, de la cual se tiene constancia emitida por la empresa de mensajería REDEX BARRANQUILLA.

Igualmente se tiene que a solicitud del demandado, se procedió a enviarle copia del expediente completo al correo [yeferson.arrieta2346@correo.policia.gov.co](mailto:yeferson.arrieta2346@correo.policia.gov.co) el día 15 de julio de 2021, por lo que, según lo establece el inc. 3º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, los términos empezaron a correr a partir del 21/07/2021, del cual vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 inc. 2º del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, en contra de la parte demandada YEFERSON JAIRO ARRIETA PAZ.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.074.188<sup>00</sup>), equivalente al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29090bedcfc654e4f2913d2c7e4a02e485dc290b4b7ea8132835121e71943679**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Documento generado en 22/09/2021 02:20:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2020-00608-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –  
ACTIVAL  
DEMANDADO: JOSE MIGUEL ARELLANO ECHEVERRY

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el término concedido a la parte actora, se encuentra vencido y una vez revisado en el libro de memoriales y el correo institucional no se encontró escrito alguno referente al cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado mediante proveído de fecha 28 de junio de 2021. Así mismo, se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado existe embargo del remanente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa este Operador Judicial que efectivamente se encuentra cumplido el término de treinta (30) días otorgados a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el proveído del 28 de junio de 2021, y a la fecha, no se ha aportado constancia alguna que acredite el cumplimiento de tal carga, por lo cual, se procederá a dar por terminado el presente proceso, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva condena en costas y la orden el desglosar los documentos base de la presente demanda.

El Despacho deja constancia que, según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la devolución de depósitos judiciales al demandado, a causa de la terminación decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Hágase entrega a favor del demandado los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho y que le fueron descontados.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd15820fd499b4e6718cd0a18056f4ecd997b2f7f7e7136d6068a9023d60ed74**

Documento generado en 22/09/2021 02:30:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**